

**AP A Coruña (Sección 4ª), sentencia núm. 38/2005 de 27 enero. AC 2005\821**

En A Coruña, a veintisiete de enero de dos mil cinco.

Vistos por la Sección 4ª de la Ilma. Audiencia Provincial, integrada por los señores que al margen se relacionan los presentes autos de anulación de laudo arbitral, seguidos entre partes como recurrente Aytos Cpd, SL, representada por la Procuradora Sra. Cabrera Rodríguez y con la dirección del Letrado Sr. Rivero Galán y como recurrida Wurth, SL, representada por la Procuradora Sra. Bermúdez Tasende y con la dirección del Letrado Sr. Fernández García, versando los autos sobre recurso de anulación de laudo arbitral.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**

Con fecha 18/3/2004, protocolizado notarialmente el 16/4/2004, el Sr. árbitro Don Antonio Lage Fernández-Cervera dictó laudo arbitral de equidad en el expediente de arbitraje entre las entidades Wurth, SL y Aytos Cpd, SL en el que decidió lo siguiente:

«A) La cláusula 12ª del contrato de colaboración otorgado entre Wurth, SL y Aytos, Cpd, SL de fecha 13 de julio de 2001 contiene convenio arbitral válido y eficaz, mediante el cual la Asociación Galega para el Arbitraje es competente para conocer y administrar el presente procedimiento de arbitraje de equidad, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo de la Disposición Transitoria de su Reglamento, en relación con lo previsto por los artículos 5, 10, siguientes y concordantes de la Ley 36/1998, de 5 de diciembre ( RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783 ), de Arbitraje.

B) La compañía mercantil Aytos Cpd, SL abonará a la sociedad Wurth, SL la cantidad total de treinta y seis mil novecientos sesenta y dos euros y veinticuatro céntimos

, a que asciende la suma de los importes de la factura nº... (de fecha 21 de enero de 2002 e importe de 18.030,36 euros), de la factura nº... (de fecha 10 de enero de 2002, e importe de 12.621,25 euros), y de la factura nº... (de fecha 3 de abril de 2002, por importe de 6, 310,63 euros); todas ellas devengadas por servicios prestados por Wurth, SL en virtud del contrato de colaboración y que no han sido pagadas por Aytos Cpd, S.L.

C) Aun cuando no hay base para estimar mala fe ni temeridad por ninguna de las partes, como la no ajustada a derecho e injustificable demora por parte de Aytos Cpd, SL en proceder al abono de las facturas reclamadas por los servicios prestados por Wurth, SL, ha originado a ésta última indudables perjuicios –entre otros, obligarla a plantear el presente arbitraje–, además del importe señalado, Aytos Cpd, SL, abonará a Wurth, SL el interés legal del dinero fijado por el Banco de España computado desde el día siguiente a la fecha de los respectivos vencimientos de las mencionadas facturas impagadas hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la factura nº 02/000159 es el 30 de abril de 2002.

D) Se señala un plazo máximo de cuatro meses a contar del día en que se notifique este laudo a los interesados, para que tenga lugar el pago del importe señalado con el interés correspondiente, de conformidad con lo acordado por las partes contratantes en la cláusula 12ª del contrato de colaboración.

E) Los gastos de toda índole a que haya dado lugar este arbitraje se pagarán por mitad entre las dos partes; y si cualquiera de ellas hubiere adelantado alguna cantidad en concepto de provisión de fondos, se tendrá en cuenta a los oportunos efectos liquidatorios».

**SEGUNDO**

Con fecha 3/5/2004 por la Procuradora Sra. Cabrera Rodríguez y el Abogado Sr. Rivero Galán, en la representación y defensa de Aytos Cpd, SL, se formalizó recurso de anulación del referido laudo arbitral, articulado en tres motivos, el primero de ellos al amparo del artículo 45.1 de la Ley 36/1988 ( RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783) y 41.1.a) de la Ley 60/2003 ( RCL 2003, 3010), el segundo al amparo del artículo 45.2 de la Ley 36/1988 y 41.1.d) de la Ley 60/2003, y el tercero, con carácter subsidiario respecto de los anteriores, al amparo de los artículos 45.2 y 45.3 de la Ley 36/1988 y 37.2 de la Ley 60/2003, todos los cuales motivos se fundaron en las alegaciones contenidas en su escrito, terminando por suplicar, en definitiva, la declaración de nulidad del laudo con expresa condena a la contraparte de las costas causadas en este procedimiento.

#### TERCERO

Recibidas las actuaciones arbitrales, tras la admisión a trámite, con fecha 25/6/2004 se dio traslado y emplazó a Wurth, SL, quien se personó y contestó al recurso el 28/7/2004, por medio de la Procuradora Sra. Bermudez Tasende y del Abogado Sr. Fernández García, oponiéndose al mismo por las razones contenidas en su escrito, pidiendo la declaración de validez del laudo y la íntegra desestimación de la demanda de anulación interpuesta de adverso, con expresa imposición de costas a la sociedad demandante.

#### CUARTO

El 17/9/2004 se recibieron los autos a prueba y se practicaron las de tipo documental con el resultado que consta, habiéndose celebrado Vista el 17/1/2005, en cuyo acto informaron los Sres. Letrados de las partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus pretensiones.

#### QUINTO

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Carlos Fuentes Candelas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO

En el primer motivo de su recurso, al amparo del artículo 45.1 de la Ley 36/1988 (RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783) y 41.1.a) de la Ley 60/2003 (RCL 2003, 3010), pretende la parte recurrente la anulación del laudo en cuestión por nulidad parcial del convenio arbitral, en lo referente al punto segundo de la cláusula 12ª del contrato suscrito por las partes el 30/7/2001. Se alega, en síntesis, que las partes habrían designado como árbitro a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de A Coruña y aceptado su Reglamento, y, sin embargo, a la fecha indicada ya no existiría tal Corte ni dispondría de reglamento propio para administrar ningún arbitraje, ni podía convertirse en el tercero a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 36/1988; que no se habrían sometido al Tribunal de Arbitraje de la Asociación Gallega para el Arbitraje, cosa distinta, al tener ésta y la Cámara personalidades jurídicas diferentes, como también lo serían los reglamentos de la antigua Corte de la Cámara y de la Asociación; que resultaría ineficaz e inoponible frente a las partes la Disposición Transitoria de los Estatutos y Reglamento de esta última, porque comprendería solo las solicitudes anteriores a 1993; y se trataría de una sustitución no consentida de la encomienda que hicieron las partes a la Corte de Arbitraje de la Cámara por una nueva y distinta a favor del Tribunal arbitral de la Asociación, chocando contra la naturaleza jurídica del arbitraje en la que la voluntad expresa de las partes no es sustituible ni puede verse afectada, suplida o completada, por acuerdos, convenios o decisiones de terceros o de instituciones.

Por la parte recurrida se negó toda vulneración y argumentó en orden a que las partes habrían convenido encomendar la administración y designación de árbitro a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Industria y Navegación de A Coruña, conforme a lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de 1988 y al reglamento vigente de la Corte; que el Tribunal arbitral de la Asociación Gallega habría

asumido, a partir de su creación en 1993, tales funciones arbitrales que hubiesen atribuido los contratantes a dicha Corporación o Cámara; que así lo confirmaría también la Disposición Transitoria de su Reglamento; que las partes se habrían sometido al mismo; y, en definitiva, que la Corte de Arbitraje de la Cámara es precisamente (identidad funcional, orgánica y esencial) el Tribunal de la Asociación Gallega para el Arbitraje, y no estaríamos ante ningún error o equivocación ni ausencia o defecto de convenio arbitral.

No se acepta el motivo de nulidad, el cual ya fue alegado reiteradamente a lo largo del procedimiento arbitral y bien desestimado razonadamente en el laudo.

En la cláusula 12a del contrato de colaboración entre las partes ahora litigantes de 30/7/2001 convinieron en resolver las divergencias mediante arbitraje de equidad, añadiendo el discutido punto segundo lo siguiente: «Para ello se encomienda la designación del Árbitro y la administración de arbitraje a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de A Coruña, aceptando el Reglamento que ésta tuviera para la resolución del mismo, obligándose a cumplir el laudo que emitiera el Árbitro en un plazo máximo de cuatro meses».

A la fecha del contrato, y desde el año 1993, la única Corte de Arbitraje de la Cámara indicada es la del Tribunal de la Asociación Gallega para el Arbitraje, constituida por la misma Cámara de A Coruña, además de las restantes Cámaras de Galicia y otras corporaciones o instituciones, y domiciliada en la de A Coruña. A partir de aquel ya lejano año no existe ni orgánica ni funcionalmente ninguna otra Corte o Tribunal arbitral de la Cámara que no sea la de la Asociación de Arbitraje, constituida y a la que pertenece dicha Corporación. Ello fue así por propia decisión autónoma y legítima de la Cámara, no cuestionable aquí, a cuyo Tribunal sometieron los contratantes la resolución en equidad de sus divergencias. Así, pues, el arbitraje litigioso no se trata de ninguna excepción, cual si existiendo otra Corte en la Cámara, por alguien de ésta o de aquélla, se hubiese reenviado la encomienda convenida para administrar y laudar a otro Tribunal.

Por lo dicho, tampoco se trata de un supuesto de inexistencia pues, a la fecha del convenio, existía y sigue existiendo una Corte arbitral de la Cámara de A Coruña: el Tribunal indicado, único y exclusivo para estos menesteres en la Cámara.

El que Cámara y Asociación tengan personalidad jurídica independiente y distinta carece de importancia a los fines pretendidos, pues la decisión de la Cámara sobre su autorregulación, las cuestiones organizativas y la opción elegida acerca de la Corte o Tribunal de Arbitraje entre los varios modelos y sistemas admisibles, no vulnera lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley de 1988 ( RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783) , y la Cámara sigue prestando servicios de arbitraje por medio del Tribunal y Reglamento aceptados por ella misma.

La cláusula contractual del arbitraje no dice que la Corte de Arbitraje de la Cámara no sea el indicado Tribunal, ni el dato de que con anterioridad hubiera otra Corte o sistema lo avala, pues es lo cierto que si a la fecha del contrato el cuestionado Tribunal arbitral ya venía funcionando desde ocho años antes, lo lógico es pensar que las partes se estaban refiriendo al mismo y no a una antigua Corte que apenas duró tres años y desapareció en 1993 al adoptarse la nueva organización y sistema. No podemos aceptar que la voluntad de las partes al convenir haya sido la de someterse a una antigua Corte y no a la actual de la Cámara, ni error en la encomienda arbitral pactada, acorde con el artículo 10 y 14 de la Ley.

Por la cláusula en cuestión las partes también se sometieron al reglamento de la Corte arbitral. Congruentemente con lo razonado hasta aquí, dicha normativa es el Reglamento de la Asociación Gallega, cuya Disposición Transitoria, en la misma línea expuesta y contraria a la tesis de la parte recurrente, dispone el pase al Tribunal de todas aquellas solicitudes referidas a la Corte de Arbitraje de la Cámara de A Coruña. Este Reglamento también estaba vigente y había sido publicado a la fecha del contrato. Si bien, como alegó la parte recurrente, estaría pensando en solicitudes o convenios anteriores a la creación del Tribunal de la Asociación en 1993, dada la naturaleza transitoria proclamada por la

misma norma, con más razón estaría proclamando que las nuevas solicitudes o convenios bajo la vigencia del único Tribunal y Reglamento, una vez desaparecida la anterior Corte y Reglamento, estarían regidas por aquéllos.

Las antedichas razones llevan a rechazar que en el caso litigioso se hubiera producido la alegada prohibida sustitución, subdelegación, cesión de la encomienda, submandato o novación en la facultad de designar árbitro y que debía administrar y laudar el arbitraje.

## SEGUNDO

El segundo motivo, al amparo del artículo 45.2 de la Ley 36/1988 ( RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783) y 41.1.d) de la Ley 60/2003 ( RCL 2003, 3010) , se basa en la indebida designación del árbitro por entidad no legitimada al efecto. Se sostiene, en resumen, que en el nombramiento del árbitro Sr. Lage Fernández-Cervera no se habrían respetado las formalidades y principios legales esenciales (artículos 9, 10, 14, 15 y 39 de la Ley de 1988), al haber sido designado por la Corte de Arbitraje de la Asociación Gallega no aceptada por la parte recurrente ni a la que tampoco se habría sometido en el pacto o convenio.

La parte recurrida respondió, en esencia, que este segundo motivo vendría anudado al primero y negó la vulneración denunciada, pues la designación del árbitro se ajustaría a lo convenido y a lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento arbitral y 14 de la Ley de 1988.

Se trata de un motivo ya alegado en el procedimiento arbitral y correctamente desestimado en el laudo. No se acepta el motivo:

Tiene razón la parte demandada o recurrida. En las concretas circunstancias del caso enjuiciado, la estimación del presente motivo depende del éxito del primero, cosa que no ha sucedido.

El artículo 14 de la Ley citada preceptúa: «El nombramiento de los árbitros en el supuesto del art. 10.1 se efectuará conforme a los reglamentos de la Corporación o Asociación, siempre que se respeten los requisitos exigidos en la presente Ley» ... Y el árbitro Sr. Lage fue efectivamente designado por el Tribunal conforme a su Reglamento (art. 16 y concordantes del Título 111).

## TERCERO

Con carácter subsidiario respecto de los anteriores, se formula un tercer motivo, al amparo de los artículos 45.2 y 45.3 de la Ley 36/1988 (RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783) y 37.2 de la Ley 60/2003 (RCL 2003, 3010) , por infracción de formalidades y principios esenciales en el procedimiento arbitral litigioso y por haberse dictado el laudo fuera de plazo. Los argumentos se centran aquí, básicamente, en la falta de constancia de la aceptación del árbitro designado por el Tribunal Arbitral y en no haberse notificado a las partes por escrito su aceptación (artículo 22.1 de la Ley de 1988); resultando incierto el «dies a quo» del plazo para laudar; o, en la mejor hipótesis, habría que tomar la fecha de la demanda de Wurth (4/7/2003); y como plazo máximo el de cuatro meses de la cláusula 12ª del contrato; aunque tampoco se habría respetado el del Reglamento de la Asociación; e incumplido el artículo 30 de la Ley de 1988; sin que pudiese tener eficacia una prórroga legalmente extemporánea y que la recurrente no habría consentido ni aceptado más que como ampliación de un mes del plazo inicial, pero no hasta el 18/3/2004.

La parte recurrida defendió, entre otras cosas, que la aceptación del Sr. árbitro fue oportunamente comunicada al Tribunal (art. 18 del Reglamento); y que el laudo habría sido dictado dentro del plazo máximo de cinco meses con prórroga y cómputo reglamentarios (arts. 32 y 6); además de la conformidad que habrían manifestado, antes de la extinción del plazo, ambas partes a la previa solicitud de prórroga de un mes que les hizo el Sr. árbitro (arts. 32 del Reglamento y 30 de la Ley de 1988).

En el informe de la Vista celebrada ante esta Sala de justicia se quiso también destacar que el plazo legalmente exigible se refiere al laudo y no a su posterior protocolización notarial.

Se desestima el motivo:

Contrariamente a la interpretación que hace la parte recurrente, el convenio de arbitraje (cláusula 12a del contrato) no fijó plazo para dictar el laudo. Los cuatro meses se refieren a la obligación de cumplimiento del laudo o resolución arbitral, siendo así que en el punto 2º de la cláusula las partes expresamente aceptaron el Reglamento que la Corte de arbitraje tuviera para la resolución del mismo, lo que incluye su duración o plazo, y se comprometieron a cumplir dicha resolución en el plazo de cuatro meses («obligándose a cumplir el laudo que emitiera el Árbitro en un plazo máximo de cuatro meses»).

El artículo 30 de la Ley citada preceptúa, entre otras cosas: «1. –Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán dictar su laudo en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que hubieren aceptado la resolución de la controversia o desde el día en que fuera sustituido el último de los componentes del Colegio arbitral. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, notificado a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial. 2.-Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia». Todo ello en concordancia con los artículos 25-1 y 45-3 de la misma Ley. Ese requisito temporal de eficacia jurídica es predicable únicamente del laudo, pero no de la posterior protocolización o de su notificación (art. 33 de la Ley en relación a los antes citados), a diferencia de lo dispuesto en la antigua Ley de Arbitraje de 1953 (RCL 1953, 1734) en que el laudo debía dictarse ante notario (arts. 27 y 29).

El artículo 32 del Reglamento del Tribunal Arbitral fija un plazo máximo de cinco meses desde la aceptación de su designación por el árbitro, prorrogable por acuerdo de las partes notificado antes de la expiración del término final de dicho plazo. Como establecimos más arriba, las partes estaban sometidas a este reglamento procedimental.

No hemos visto en el expediente notificación escrita o formal a las partes de la aceptación del Sr. árbitro (art. 22-1 de la Ley citada), pero si consta la aceptación en escrito de fecha 18/9/2003 (folio 284), posterior a la contestación a la demanda, cosa que no está prohibida y no la invalida. Ninguna de las partes pidió aclaración o puso objeción alguna al respecto en la Comparecencia de 29/12/2003 (folio 297), ni la hemos hallado en las actuaciones posteriores hasta la demanda o recurso de anulación que nos ocupa, pese a que en el escrito de solicitud de prórroga del Sr. árbitro de 2/2/2004 expresamente comunicaba a las partes que el plazo de cinco meses del artículo 32.1 del Reglamento finalizaba el 18/2/2004 (lo que implícita pero claramente retrotraía su aceptación, precisamente, al 18/9/2003), y les requería para decidir de común acuerdo una prórroga de un mes hasta el 18/3/2004, por estar pendientes algunas pruebas (folios 735 ss.), habiendo manifestado ambas su expresa conformidad por fax de 4/2/2004 (folios 743 ss.).

Concretamente, AYTOS comunicó «la conformidad de esta parte en la solicitud de prórroga de un mes a que se refiere su citada notificación», todo ello «con carácter subsidiario y sin perjuicios de todos cuantos argumentos han sido esgrimidos por esta parte en sus diversos escritos y comparecencias ante la Corte, en el sentido de no existir sometimiento» ... Cuyos argumentos para nada se referían a la aceptación, a su notificación, al plazo, ni a la ahora alegada extemporaneidad de la prórroga; como tampoco en su escrito de conclusiones o resumen de pruebas (folio 726).

El laudo se dictó el 18/3/2004, dentro del plazo reglamentario de los cinco meses, más la aceptada prórroga de un mes, contado desde la indicada fecha de la aceptación.

CUARTO

Lo dicho es suficiente para la desestimación del recurso, con la preceptiva imposición de las costas de a la parte recurrente, cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas, en aplicación supletoria del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y del criterio del vencimiento objetivo resultante de ese y otros preceptos legales.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de anulación de Aytos Cpd, SL contra Wurth, SL en relación al laudo de 18/3/2004 dictado por el árbitro Don Antonio Lage Fernández-Cervera y protocolizado notarialmente el 16/4/2004, cuya validez o eficacia confirmamos, con imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia de única instancia, de la que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro de sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha arriba indicado.